

A DESPACHO: Popayán, 21 de abril de 2023.- informando que se recibe de manera virtual subsanación de la demanda dentro del término legal 22/03/2023 4:54 PM. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora
Luz Stella Cisneros Porras



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 568

PROCESO: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.**
RADICACIÓN: **19001-31-10-001-2023-00070-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA PARDO VALENCIA**
DEMANDADOS: **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ Y OTROS.**

ASUNTO

La señora LUZ MARINA PARDO VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION y LIQUIDACION, en contra de los señores GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ; YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO; WILSON CHILITO ZAMBRANO; MILETH DALENA CHILITO PARDO; el Menor YILBERTH ALEXIS CHILITO PARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA(QEPD)

Este Despacho a través de auto No. 365 del trece de marzo de 2023, declaró inadmisibile la demanda exponiendo las razones de ello, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla.

Ahora bien, en termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, y revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P.,. A su vez, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ibídem. En consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

Anotando que si bien en la subsanación de la demanda, se continúan presentando algunas inconsistencias frente a la acción que se persigue, ello será objeto de análisis y pronunciamiento en la etapa procesal pertinente, lo que a su vez no constituye un motivo de rechazo.

En relación con el registro civil aportado del menor demandado **YILBERT ALEXIS CHILITO PARDO**, se aportó copia casi ilegible del referido documento, por ello, resulta necesario recordar a la accionante que todos y cada de los documentos aportados dentro de un proceso deben ser claros y legibles, pues ello permite al sujeto pasivo de la acción ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante se sirva allegar lo más pronto posible con destino a este despacho, para que obre como prueba dentro del expediente, copia legible del registro civil del menor YILBERTH CHILITO PARDO.

De otra parte, teniendo en cuenta que el menor YILBERTH CHILITO PARDO, contra el cual se dirige la presente demanda, es absolutamente incapaz y no puede ser representada por su madre en el presente asunto, pues es la parte demandante dentro del referido, se procederá a designarle curador ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo se advierte una errónea interpretación del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, lo anterior por cuanto, la apoderada de la parte actora en memorial enviado al correo institucional del Despacho, , señala que adjunta la notificación efectuada a la contraparte, (pdf. 005CertificaNotificacionDemandada) donde se puede vislumbrar que al parecer se le pone de presente y se le adjunta a la señora GLORIA ZAMBRANO, copia de la demanda instaurada en su contra con todos los anexos, y se le concede 10 días contados a partir del siguiente día hábil de esa notificación para que la conteste y/o exponga las excepciones que considere tener a su favor, como se expone:

TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.061.695.080 expedida en la Ciudad de Popayán Cauca, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 303721 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me ha conferido la Señora LUZ MARINA PARDO VALENCIA, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.570.638 expedida en Popayán (C), adjunto al presente documento, me permito la demanda instaurada en su contra con todos sus anexos, con el fin de que dentro de los siguientes 10 días contados a partir del siguiente día hábil de esta notificación, conteste y/o exponga las excepciones que considere tener a su favor.

Cordialmente,


TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ
C.C. N°. 1.061.695.080 de Popayán (C)
T.P. N°. 303721 del C. S. de la J.

Gloria Zambrano
x 251 310 494 Bolívar
31-03-2023
H: 12:30 Pm



Como puede observarse el art. 6° de la ley 2213 nos expone la exigencia de remitir la demanda y sus anexos a la parte contraria, salvo las excepciones que la ley contempla, lo que igualmente se aplica en caso de que se subsane la misma, no se trata de una notificación como tal, ya que ello está debidamente regulado por los artículos 291, 292 del CGP, y por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por el Juzgado).

Es del caso entonces, precisar que es solo a partir del auto que admite la demanda y su notificación que el proceso que nos ocupa sale a la vida jurídica para la parte demandada, es por ello que causa extrañeza que sin haberse proferido auto ADMISORIO , se le informe a la demanda señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ que cuenta con un término para contestar la misma, y/o proponer excepciones, plazo que por demás resulta inexacto para la clase de asunto que hoy nos atañe, que corresponde a un proceso verbal.

Con todo, respecto de la señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ, se tendrá por cumplido este requisito contenido en el art.6° de la ley 213 de 2022, y para efectos de la notificación a que hubiere lugar se estará a lo dispuesto en lo que se disponga en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION y LIQUIDACION instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA PARDO VALENCIA**, en contra de la señora de los señora **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**(Cónyuge supérstite); **YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO; WILSON CHILITO ZAMBRANO; MILETH DALENA CHILITO PARDO;** el Menor **YILBERTH ALEXIS CHILITO PARDO** en calidad de hijos y a

su vez **HEREDEROS DETERMINADOS** del presunto compañero permanente, señor **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA(QEPD)** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del precitado causante.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite para los procesos verbales, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, se sirva de allegar en el menor tiempo posible, copia legible del registro civil del menor YILBERTH CHILITO PARDO, para que obre como prueba dentro del presente asunto.

CUARTO: DESIGNAR a la Abogada Dra. **MARIA ELEJANDRA ERAZO CAÑÓN** quien ejerce la profesión dentro de este despacho, portadora de la T.P. No.320.109 del CSJ, como **CURADORA AD LITEM** del menor demandado **YILBERTH ALEXIS CHILITO PARDO**, al interior de este proceso, en condición de hijo del presunto compañero permanente, **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA (QEPD)**, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 del CGP.

QUINTO: Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico alejaerazo1807@hotmail.com , informándole que el cargo para el cual ha sido nombrada, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensora de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través de correo electrónico del Juzgado j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP).

En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

SEXTO: Notifíquesele a través de correo electrónico el auto Admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos (subsanción inclusive) por un término de veinte (20) días.

SEPTIMO: FÍJENSE a la Curadora Ad Litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia C-083-2014, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la parte demandada cierta o en su defecto al apoderado judicial, de los señores **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ; YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO; WILSON CHILITO ZAMBRANO y MILETH DALENA CHILITO PARDO** en calidad de cónyuge superviviente la primera enunciada, y de hijos del señor **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA**(QEPD) los restantes citados, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador decepcioné acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada cierta o en su defecto a su representante judicial por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

DÉCIMO: EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA (Q.E.P.D)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, como apoderado judicial de la demandante, señora LUZ MARINA PARDO VALENCIA, conforme los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia, y Defensor (a) de familia del ICBF de Popayán.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d7f20fcd7db41a9b53df3f8f3e99d076953bb1e398dc341cacf6a4cc21680**

Documento generado en 24/04/2023 12:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>